

Titulo Treinta. Del envio de la Real

hazienda.

Ley primera. Que cada año se remita à estos Reynos lo que se hallare en las Caxas Reales.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Março de 1608 y à 12. de Diciembre de 1619



MANDAMOS, Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que remitan à estos Reynos en cada vn año todo el dinero, plata, y oro, que tuvieren en su poder, y se hallare en nuestras Caxas Reales, y no retengan ninguna partida à titulo de gastos. Y porque se pueden ofrecer algunos precisamente necesarios, permitimos, que puedan buscar, y recevir prestado con buena cuenta, y razon lo necesario, hasta que vaya entrando en las Caxas con que dar satisfacion, guardando puntualmente lo ordenado.

Ley ij. Que el oro, y plata, que se enviare, se acomode bien, y remita, como se ordena.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en 16. de Abril de 1550 D. Carlos Segundo y la R. G.

LA Plata, y oro, que viniere encaxonado, se ajuste, y disponga, de forma, que no reciva detrimento, ni disminucion, y quando nuestros Oficiales lo remitiesen al Puerto donde se huviere de embarcar, envien personas de confianza, que lo vean pesar, y entregar à los Maestres de las Naos, que lo traxeren, à los quales se les haga cargo

en el registro Real, de todo lo entregado, como es costumbre.

Ley iij. Que el oro, y plata se envie bien empacado, y con relacion de las barras.

TODO El oro, y plata de nuestra hacienda, y cuenta, que los Oficiales Reales remitiesen à estos Reynos, dirigido à los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, se ha de disponer, de forma, que venga empacado, y encaxonado, en tal disposicion, que no pueda recevir daño, ni merma alguna: y las relaciones, y cartascuentas con muy puntual razon de las barras, que vinieren, tamaño de cada vna, peso, ley, y valor.

Ley iiij. Que las cartascuentas de la Real hacienda se hagan conforme à esta ley.

NUESTROS Oficiales en las cartascuentas, que enviaren, no passen de trecientas à trecientas y cinquenta barras, y las refieran, y corrijan muy bien: y en cada partida pongan diferentes marcas en las barras, avisando à los Oficiales de Tierrafirme, Veracruz, ó otros Puertos, donde se huviere de embarcar, que entreguen à los Maestres las barras de cada cartacuenta, distintas, y separadas, escribiendolo así en los registros, para que en la Casa de Contratacion de Sevilla

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Octubre de 1572

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agosto de 1603

se les pueda pedir cuenta de ellas, y averiguar las faltas, ó yerros, que huviere: así lo hagan, y cumplan precisamente, con mucho cuidado, y puntualidad, y de haverlo executado, nos avisen los Oficiales Reales de las Indias, y los Iuezes Oficiales de la Contratacion. Así mismo mandamos, que en las relaciones, y cuentas de hacienda se declare la causa de que procediere cada partida, y baxas, ó crecimiento, que huviere tenido, guardando lo ordenado.

Ley v. Que los Oficiales de hacienda Real del Nuevo Reyno la remitan cada año, con puntualidad, à los de Cartagena.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Septiembre de 1634

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de el Nuevo Reyno de Granada, que pongan todo cuidado en enviar cada año à los de Cartagena todo lo que recogieren de nuestra hacienda Real, ajustando el tiempo, de forma, que para fin de Junio de cada vn año se haya recevido en Cartagena, y pueda venir en la primera Armada, que fuere por la plata del Perú.

Ley vij. Que la hacienda Real de Venegueta se traiga à la Caja de el Rio de la Hacha.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo de Octubre de 1607

EL Governador, y Oficiales Reales de la Provincia de Venegueta envien à los del Rio de la Hacha la plata nuestra, que huviere en aquella Caja, en algu-

nos de los Navios, que andan al trato, si tuvieren bastante defensa, reforçandolos con arcabuceros, y mosqueteros, pues la navegacion es tan corta, que no passa de sesenta leguas; y si los Indios de las Provincias estuvieren en paz, y el camino seguro, y pareciere mejor al Governador, enviela por tierra, para que tocando allí el Navio, que ordinariamente vá à la Isla Margarita, al tiempo que passa à Cartagena, la reciva con la demás hacienda nuestra, que huviere en la dicha Caja.

Ley viij. Que la Real hacienda de Loja se remita por Guayaquil, ò Payta à Panamá.

D. Felipe Segundo ali à 17 de Octubre de 1593

LOS Oficiales Reales de Loja, con intervencion de el Corregidor, tengan particular cuidado de enviar en cada vn año todo el oro, y plata, que huviere en aquella Caja, con la cuenta, y razon de lo que monta, y causa de que procede, por menor à vno de los Puertos de Guayaquil, ó Payta, para que de allí en la primera ocasion de Navio, que partiere à la Ciudad de Panamá, se registre en nuestro nombre, consignado à los Oficiales de nuestra Real hacienda de ella.

Ley viij. *Que los Oficiales Reales de Honduras entreguen el dinero al principio del año, y den las cuentas, quando se ordena.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 9 de Diciembre de 1617

EL Dinero, y hacienda nuestra, que huviere en la Casa Real de la Provincia de Honduras, entreguen nuestros Oficiales al principio de cada vn año, para que se traiga á estos Reynos. Y mandamos á los que huvieren de tomar cuentas á los susodichos, que á fin de quatro meses del año siguiente, las hayan fenecido.

Ley ix. *Que las barras de plata del Rey, se envíen en la forma, que se ordena.*

El mismo allí a 11 de Febrero de 1609

Las Barras, que á Nos pertenecen, es nuestra voluntad, y mandamos, que donde se labraren, y fundieren, se numeren, comenzando desde el numero vno, hasta el que alcançaren las de aquel año, poniendo luego, acabada de hazer la barra, encima della, el año, numero, y ley, y vna Corona, con vna R, á la parte inferior, que dize Rey, y la parte donde se fundió, todo á vn tiempo, y que no se labren barretoncillos, tan pequeños, que tengan menos de treinta marcos: y asimismo, que la plata menuda de piezas numeradas, habiendo puelto á cada vna la misma marca, se traiga en Caxonones.

Ley x. *Que con la hacienda Real no venga inclusa otra ninguna.*

MANDAMOS A nuestros Oficiales, que no remitan á estos Reynos ninguna hacienda de personas particulares, junta, é inclusa con la nuestra: y la que huvieremos hecho merced, librado, ó concedido en renta, den, y entreguen á los que la devieren recibir, ó á sus mandatarios, para que la traigan por su cuenta, y que así se guarde, aunque sea procedida de condenaciones hechas por el Consejo, salarios, bienes de difuntos, redempcion de cautivos, ó otra, de qualquier calidad, que sea, y hagan division, y separacion en las cartascuentas, como se contiene en la ley 51. tit. 31. lib. 2. y otras de este libro.

D. Felipe Segundo allí a 16 de Noviembre de 1582 D. Felipe Tercero en Valladolid a 4 de Agosto de 1607 en Bal. sain a 7 de Setiembre de 1609 en Madrid a 1 de Abril de 1612

Ley xj. *Que los Oficiales Reales de Chile retengan lo procedido de pulperias, y otras rentas, y no lo remitan á Lima.*

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Provincias de Chile, que retengan para la paga de la gente de guerra, que allí nos sirviere, lo que procediere de licencias, y arrendamientos de las pulperias, y otras qualquier rentas, que á Nos pertenezcan, porque se escuse la costa, y riesgo de traerlo á Lima cada año, y que avisen á los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales de Lima, para que tanto menos remitan de la situacion de los docientos y doze mil ducados, consignados para

D. Felipe Quarto allí a 25 de Noviembre de 1635

ra la paga de la gente de guerra, en que pondrán particular cuidado.

Ley xij. *Que los Gobernadores de la Habana no tomen ningun dinero del que viniere en las Armadas, y Flotas.*

D. Felipe Tercero en Barajas a 10 de Março de 1604

MANDAMOS A nuestros Gobernadores de la Habana, que en ninguna forma tomen de la hacienda nuestra, ó de particulares, que se traxere en reales en Armadas, y Flotas ninguna partida, con apercevimiento, que se procederá contra ellos.

Ley xij. *Que los Oficiales de Tierra firme no tomen cosa alguna de la hacienda, que se les remite del Perú.*

D. Felipe Segundo en el Pardo a 10 de Octubre de 1561

NUESTROS Oficiales de Tierra firme no tomen, ni paguen ninguna cantidad, ni otra cosa de nuestra Real hacienda, que se les remite de las Provincias del Perú, no obstante qualquier orden, que tengan en contrario, y paguen las libranças, y consignaciones de los almojarifazgos, que allí cobraren, y de la demás hacienda nuestra, que fuere á su cargo, y no se envíe del Perú, y así se guarde.

Ley xij. *Que en Panamá se ponga la hacienda del Rey en las Casas Reales, hasta que se entregue por los Maestres.*

El mismo en Madrid a 8 de Noviembre de 1593

ACOSTUMBRAVAN los Maestres quando llegavan del Perú á Panamá con plata de nuestra cuenta, alquilar casas para recogerla, pagando de nuestra hacienda muy

subidos precios, hasta entregarla. Y porque en nuestras Casas Reales hay bastante capacidad, y mayor seguridad para su guarda. Ordenamos y mandamos, que en ellas se desembaracen los aposentos necesarios, é introduzca toda la que nos pertenece, hasta entregarla, y que de nuestra hacienda Real no se pague, ni se passe en cuenta ninguna cantidad, causa, da del dicho efecto.

Ley xv. *Que el Presidente de Panamá tasse el precio de las cargas de plata, hasta Portobelo.*

El mismo allí a 27 de febrero de 1585

MANDAMOS Al Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierra firme, que tasse las cargas de nuestra plata desde Panamá á Portobelo, á precios moderados, y convenientes, y de la tassacion, que hiziere, haga poner testimonio en las cuentas, que se tomaren á los Oficiales de aquella Provincia.

Ley xvj. *Que el Presidente de Panamá prevenga las recuas necesarias para baxar la plata á Portobelo, y los portes se ajusten por baxas.*

D. Felipe Tercero en Martin Nuñez a 18 de Março de 1604 y a 19 de Pebrero de 1603

EL Presidente de la Audiencia de Tierra firme prevenga, y embargue todas las recuas, mulas, y vagajes necesarios, para que con la mayor brevedad posible se pueda traer la plata á Portobelo, y partir la Armada la buelta de España, como conviene: y en estas ocasiones haga el Presidente, que se pregonen por baxas,

